



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA R

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 104-2023/LIMA ESTE

PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Inadmisibilidad de la casación

Sumilla. El hecho declarado probado se sustenta en la sindicación de la propia víctima corroborada por la pericia médico legal, prueba última que descarta la versión exculpatoria de la imputada, que trató de ahorcarla, lo que fue impedido por la oportuna presencia de la vecina, quien vio el ahorcamiento. La recurrente no padece de enfermedad mental alguna y cuando actuó se encontraba en uso de sus facultades mentales, valorando la realidad de manera adecuada. Del conjunto del material probatorio resulta evidente la comisión del delito, del *animus necandi*. Las inferencias probatorias son racionales y la motivación es verosímil, clara, precisa, circunstanciada y suficiente, sin haber omitido valorar una prueba decisiva. El recurso, por tanto, no tiene contenido casacional.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, veintisiete de octubre de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la encausada CINTHIA TABATA CASTILLO PÉREZ contra la sentencia de vista de fojas trescientos veintitrés, de catorce de diciembre de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos doce, de once de octubre de dos mil veintidós, la condenó como autora del delito de parricidio tentado en agravio de Josselyn Tatiana Bustos Castillo a diez años de pena privativa de libertad y al pago de mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal –en adelante CPP–, según la Ley 32130, de diez de octubre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Que en el presente caso se está ante una sentencia definitiva por el delito acusado de parricidio (artículo 107, primer párrafo, del Código Penal, según la Ley 30068, de dieciocho de julio de dos mil trece), que tiene conminado en su extremo mínimo la pena de quince años de privación de libertad, por lo que se cumplen las exigencias del artículo 427, apartados 1 y 2, literal ‘b’, del CPP, según la reforma impuesta por la citada Ley 32130. Además, la pena impuesta es privativa de libertad efectiva.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional.

TERCERO. Que la encausada CINTHIA TABATA CASTILLO PÉREZ en su escrito de recurso de casación de fojas trescientos treinta y nueve, de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, invocó el motivo de inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, inciso 1, del CPP). Sostuvo que la lesión causada a la agraviada no es propicia para causar la muerte; que se trató de una riña o lesiones dentro de un entorno de violencia familiar; que ella tomó un medicamento para su condición.

CUARTO. Que, en esencia, se cuestiona la declaración de hechos probados en orden a la valoración de la prueba, lo que no es de recibo en sede de casación, que se circunscribe, respecto de la *quaestio facti*, al análisis del Derecho probatorio (prueba ilícita y racionalidad de las inferencias probatorias).

∞ El hecho declarado probado se sustenta en la sindicación de la propia víctima corroborada por la pericia médico legal, prueba última que descarta la versión exculpatoria de la imputada, que trató de ahorcarla, lo que fue impedido por la oportuna presencia de la vecina Mariela Jesús Barrera Gallardo, quien vio el ahorcamiento. La recurrente no padece de enfermedad mental alguna y cuando actuó se encontraba en uso de sus facultades mentales, valorando la realidad de manera adecuada [vid.: pericia psicológica y pericia psiquiátrica]. Del conjunto del material probatorio resulta evidente la comisión del delito, del *animus necandi*. Las inferencias probatorias son racionales y la motivación es verosímil, clara, precisa, circunstanciada y suficiente, sin haber omitido valorar una prueba decisiva.

∞ El recurso, por tanto, no tiene contenido casacional. Los argumentos expuestos por el imputado no guardan concordancia con el motivo de casación planteado, por lo que resulta de aplicación el artículo 428, apartado 1, literal b), del CPP.

QUINTO. Que, en cuanto las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas la encausada recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto concesorio de fojas trescientos sesenta y tres, de veintidós de diciembre de dos mil veintidós; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la encausada CINTHIA TABATA CASTILLO PÉREZ contra la sentencia de vista de fojas trescientos veintitrés, de catorce de diciembre de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos doce, de once de octubre de dos mil veintidós, la condenó como autora del delito de parricidio tentado

en agravio de Josselyn Tatiana Bustos Castillo a diez años de pena privativa de libertad y al pago de mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** a la encausada recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **INTERVINIERON** los señores Campos Barranzuela y Báscones Gómez Velásquez por vacaciones y licencia de los señores Peña Farfán y Luján Túpez, respectivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

CSMC/YLPR